

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

| |
|---|
| PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL |
| RADICADO: 13001 3103 002 2021 00211 00 |
| DEMANDANTE: RAFAEL BELLO TERÁN Y OTROS |
| DEMANDADOS: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP |

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, informo a usted del Recurso de Reposición, impetrado que el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 7 de junio del 2022. Sírvase proveer.

Cartagena, 23 de junio del 2022

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como es sabido, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, a menos que exista norma en contrario, es decir, que se establezca de manera restrictiva que, contra determinada providencia, no procede dicho recurso.

Mediante el auto cuya revocatoria solicita el demandante, fue declarada la falta de jurisdicción de este despacho para conocer del proceso. En cuyo evento previene el art.101 del CGP, que debe remitirse el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservara su validez.

A este respecto, preciso es traer a colación, lo dicho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-662 de 2004, en virtud de la cual, fue declarado inexecutable el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema.

En dicho pronunciamiento, refiriéndose a la falta de jurisdicción, que otrora, estaba prevista en el numeral 1 del art. 97 del CPC, que en un mismo sentido que la norma actual, ordenaba el envío del expediente al juez que se considera pertinente, señaló lo siguiente: *“En ese orden de ideas, será necesario para*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.

“Lo que se pretende es que en los términos del artículo 85 del C.P.C. se le de al tema de la jurisdicción, el mismo tratamiento que en el caso de rechazo de la demanda se deriva de la falta de competencia en materia civil, circunstancia ésta última que con precisión ha sido clarificada por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. De allí que, un tratamiento de esta naturaleza en el caso de la jurisdicción, signifique para las partes y para el engranaje jurídico, certidumbre de la calidad respecto de quien debe ser el juez de la causa, generando confianza judicial para los intervinientes en un proceso, sin afectar los derechos del demandante y sin extender en el tiempo sus atribuciones en detrimento de los derechos del demandado. Evidentemente, por ser ésta una decisión integradora, y una materia en la cual sin duda el legislador sigue gozando de la libertad de configuración, esta determinación regirá exclusivamente hasta tanto el legislador no resuelva de otra forma la disyuntiva legal existente.”

La misma corporación, en Sentencia C-807 de 2009, al revisar la constitucionalidad del penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado hasta entonces por el Decreto 2282 de 1989, la condicionó, en estos términos:

“Declaración de exequibilidad condicionada del penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil “5.1. La norma acusada parcialmente establece, por una parte, que 'si el rechazo se debe a falta de competencia', la consecuencia es que 'el juez enviará [la demanda] con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción' y, por otra que 'en los demás casos, al rechazar la demanda' la consecuencia ha de ser 'ordenar devolver los anexos, sin necesidad de desglose'. En consecuencia, la regla que la Corte considera inconstitucional por las razones expuestas –a saber: ordenar devolver los anexos, sin necesidad de desglose, cuando la causa del rechazo es la falta de competencia–, se encuentra incluida dentro de una regla amplia que contempla está hipótesis y 'los demás casos', a excepción de la falta de competencia. “De tal suerte que corresponde a la Sala encontrar una fórmula que le permita excluir del orden constitucional vigente la regla legal que se demostró que es inconstitucional, sin excluir las demás hipótesis fácticas que regula la norma acusada parcialmente. “5.2. Al igual que se decidió en la sentencia C-662 de 2004, corresponde a la Sala proferir una sentencia 'integradora', mediante la cual, fundándose en el orden legal y constitucional

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*vigente, se construya una respuesta que contemple una solución para el caso concreto y asegure la protección de los derechos, principios y valores constitucionales en conflicto. **En tal sentido, la Sala considera que dicha medida ha de consistir en establecer que los rechazos por falta de jurisdicción serán tratados análogamente a como se tramitan los rechazos por falta de competencia. Tal medida es una solución que permite armonizar los derechos en conflicto, tal como se hizo en la sentencia citada [C-662 de 2004].*** Negrillas del despacho.

“5.3. Por consiguiente, la Sala decide que no declarará inexecutable el aparte de la norma demandada, sino que condicionará la interpretación de la misma. En tal sentido se declararan exequibles las expresiones 'en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose', contempladas en el penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, por las razones estudiadas en la presente sentencia, bajo el entendido de que en los casos de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, de forma análoga a como se hace en los casos de rechazo de la demanda por falta de competencia.”

EL art. 139 del CGP, establece que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Negrillas del Despacho)

Atendiendo lo expuesto, fluye de lo dicho por la Corte Constitucional, que tanto a la falta de competencia y la falta de jurisdicción, debe otorgársele el mismo rango, como quiera que ambas conllevan el mismo tratamiento frente a su declaratoria, que es la remisión del expediente al funcionario que se estime competente, luego entonces, el que lo reciba, ya sea por competencia o jurisdicción, puede avocar el conocimiento, o promover el conflicto pertinente, si considera que tampoco radica, ya sea la competencia o jurisdicción según el caso, para que entonces, sea resuelto por el funcionario encargado de desatar los mentados conflictos según lo dispone la ley, este es, el superior funcional, el de competencia, y el Consejo Superior de la Judicatura, el conflicto generado por jurisdicción.

Así las cosas, y atendiendo la naturaleza de la decisión refutada, precisamente se trata de la declaratoria de falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto, y su envío a la justicia competente, resultando por lo tanto improcedente el recurso impetrado por el memorialista, de tal manera, que exime al despacho de resolver la inconformidad del peticionario en torno a dicha decisión.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

DECLARAR improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el proveído del 07 de junio del 2022, conforme a las breves consideraciones consignadas en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora Garcia Pacheco'.

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

Kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2d4364952b64a4437a1bf197300dbdbe56a3729e48a54c2e112ea71386cbbe**

Documento generado en 23/06/2022 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>